Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00803-00

Previo a calificar la demanda y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1561 DE 2012**, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**
- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN GODAZZI (IGAC)**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)**
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
- **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Lo anterior con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto del inmueble IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1228169, CÉDULA CATASTRAL: D 17C 96A 6 UBICADO EN LA CARRERA 96 I NO. 16C-47 BARRIO SAN PEDRO LOS ROBLES DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, BOGOTÁ D.C.

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículo 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado las áreas o zonas que se señalan a continuación:

  a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
  b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
  c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
  d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.

- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado

dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Además deberán allegar con destino al proceso de la referencia el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT), informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento. Todo lo anterior deberá ser allegado respecto del inmueble ubicado en la Carrera 81F # 16A-24 Manzana K Lote 39 Urbanización Villa Liliana de Bogotá D.C., cuya dirección catastral es KR 81 F 16 A 24, con número de matrícula 50C-1636436, de conformidad con el Certificado de Tradición visible a folios 6-12.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d01dc6dc9aba3dc25e2d21752819fa04f9eb678a8bb431849a913d581041b9e
Documento generado en 24/05/2021 09:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00803

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN,** interpuesto por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto mediante el cual se **RECHAZO** por competencia FACTOR CUANTIA el presente proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que: *"La demanda, tiene que el objeto de la misma lo constituye el trámite de un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos y rurales de pequeña entidad económica consagrado en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012, la cual establece: Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV).Artículo 5°.Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por os principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia ene l estatuto general de procedimiento vigente".*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine y sin lugar a mayor elocución habrá que reponerse el auto objeto de reproche teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la ley 1561 de 2012 para los procesos verbales especiales de pertenencia la cuantía no puede superar los 250 SMLMV conforme al avalúo catastral vigente presupuesto que se encuentra debidamente reunido; aunado a ello el artículo 8 de la misma ley contempla que el Juez Competente para conocer de dichos asuntos en primera instancia es el Juez Civil Municipal. En consecuencia deberá reponerse íntegramente el auto objeto de recurso y proceder conforme al trámite establecido correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce0417ae0ff9ac8b7fbab5cda9c894e3aa8b02b3d00817fa7ff65dc2817965**

Documento generado en 24/05/2021 09:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00005-00

En atención al memorial y documental obrante en el expediente digital, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado EVERARDO RICO LOZANO se notificó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y dentro del término legal concedido no contestó la demanda y no formuló excepciones de mérito.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a357d76b9bc9e6d81c212f6d098c7e732fb1d86790afa6946b9f9f88961f510
Documento generado en 24/05/2021 09:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00241-00

En atención a la solicitud obrante en el expediente virtual allegado el 22 de mayo de 2021 y como quiera que el presente proceso no había nacido a la vida jurídica, se autoriza el retiro de la presente demanda. Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda. Archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9c543e1140d28c83b230d5658bc2b396a56f09c2a219a846de8eea1045856eb
Documento generado en 24/05/2021 09:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00377-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare quién es la demandante conforme al certificado de libertad y tradición y por qué se enuncia a la señora DEXY JANE MONTENEGRO.
2. Aclare por qué indica que la señora DEXY es representante de MARIBEL MONTENEGRO en caso tal justifique y allegue el soporte respectivo
3. Allegue el poder firmado por quien sea el mandante dirigido al apoderado judicial.
4. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
5. Aclare por qué indica que la cuantía es de $154.000.000.oo y con base en qué se determinó la cuantía
6. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ecd5a3248a3ef94aad4251b2dc6243bd687a1f3d87c57b5ebe5b75e4401c6**
Documento generado en 24/05/2021 09:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00381-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

*"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".***

2. Allegue certificado de tradición actualizado del vehículo objeto del proceso
3. Allegue avalúo del vehículo objeto del proceso

4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

LUIS RIAÑO
Juez
Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

CARLOS VERA

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0fe33b28df44470bb35d7073b9ff0a3c20b8408049bbcf05a55304281068e03
Documento generado en 24/05/2021 09:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00409-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

*"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".***

2. Aclare qué clase de proceso pretende impetrar toda vez que de los hechos de la demanda se extracta que es un ejecutivo, sin embargo se indica que es un verbal sin existir claridad en ello

3. Allegue el título valor

4. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.

5. Indique en el acápite de notificaciones de manera clara los nombres de las partes del proceso

6. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez
Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174b4628a95068bda3a292faed6f760c1b4a63822bb0b4e278ea009a8e41e83**
Documento generado en 24/05/2021 09:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00411-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $36.341.040.oo (Año 2021).

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de

acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS RIAÑO
Juez
Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

CARLOS VERA

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f28ee541664def1bf2f40f18ffd4ff568ed463b437975748e96807b8830b760
Documento generado en 24/05/2021 09:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00419-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $36.341.040.oo (Año 2021).

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de

acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS RIAÑO
Juez
Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

CARLOS VERA

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50212cdd15a8389c1b246d186c2ceb668b230d828f6cd8f4c380708e6adc8446
Documento generado en 24/05/2021 09:28:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00431-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $36.341.040.oo (Año 2021). Véase que se trata de un proceso de pertenencia, cuyo avalúo catastral del bien inmueble asciende a la suma de **$14.263.000.oo**

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
472b921d0a2a80260b60864a4b40837a6ef3469bca0655f3a3f6898ad3523028
Documento generado en 24/05/2021 09:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00130-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Deberá adjuntar la certificación de cumplimiento[1] con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de la deudora. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscritor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020**.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario**

[1] Certificación expedida por Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), Certicamara S.A y Certicamara S.A.

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a446cf2ae569731db8d733620c4d5e132a347dce253dbdcf346eefe54b36ed3d

Documento generado en 24/05/2021 12:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00132-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de **QIE-906,** por parte de su propietario **MARYORY LIZZETTE ARAQUE MENDEZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba*

[1] "*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(...)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en el ANILLO VIAL KM 12 LAGUNA CLUB ROBLE 1 apto 4c del municipio de Cartagena de Indias del departamento de Bolívar**,** conforme lo evidenciado en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **Cartagena de Indias - Bolivar,** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR - REPARTO,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **MARYORY LIZZETTE ARAQUE MENDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR - REPARTO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef24252963d3f38cb938c59682b21de6d1fa8df2ae16316c5f82980796e10d1d
Documento generado en 24/05/2021 12:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00134-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **GUILLERMO NIÑO FORERO,** contra **JUAN MANUEL ARDILA GARCÍA,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

El promotor instauró demanda con el fin de obtener mandamiento de pago por la suma de $32.000.000,00, por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas y sus respectivos intereses, representados en el Contrato de Compraventa allegado para su cobro. Adicionalmente, pretende con la demanda el cobro de la *Clausula Penal* por la suma de $5.200.000, 00, por el incumplimiento enrostrado.

En el libelo invocó el conocimiento del trámite, debido a ***«la cuantía, la naturaleza del asunto y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación».***

No obstante, al juzgado se le hace imprescindible rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – Norte de Santander, comoquiera que el fuero negocial queda descartado, dado que en el título báculo de ejecución las partes no pactaron el lugar de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en donde el legislador estableció la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por tanto, la competencia debe ser establecida con base en el fuero general del domicilio del demandado, el cual corresponde al municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de menor cuantía*, propuesta por **GUILLERMO NIÑO FORERO,** contra **JUAN MANUEL ARDILA GARCÍA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
702b821205b80fba843fb2b5909f4cb09bb0f02c961047874645ad7bbc1b50c2

Documento generado en 24/05/2021 12:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00136-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **MOVIAVAL S.A.S.,** como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de **OTS82E,** por parte de su propietario **LASMID FORERO PEÑA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba*

[1] "*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(...)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CARRERA 12 B 30 47 SUR Compartir del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca,** conforme lo evidenciado en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **Soacha - Cundinamarca,** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA (REPARTO),** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S.,** y en contra de **LASMID FORERO PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA (REPARTO),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Código de verificación:
a86d7e1072f63e5e5763c6336628dea11301a7befeb2be9f907f49bf627a6522

Documento generado en 24/05/2021 12:51:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00138-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Deberá indicar por qué solicita la suma de $7.501.856,00, por concepto de intereses remuneratorios, si la misma no fue pactada tácitamente dentro del titulo báculo de la ejecución, sino que solo se pacto a la tasa del 13,00% Efectivo Anual.

- Aclare la fecha en la que se ocasionaron los intereses de plazo y de mora puesto que, en las pretensiones no menciona las fechas de causación. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará

virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aabc0ac74a913b6e12d9986e9d7ee056645c797e18f4d2d81a2226bb2991a695

Documento generado en 24/05/2021 12:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00142-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Deberá indicar por qué solicita el cobro de los intereses de plazo si los mismos no están pactados dentro del cartular allegado para el cobro. De la misma manera le corresponderá adecuar el hecho 2º como quiera que, indica que los aludidos intereses fueron pactados a la tasa del 3%. Lo anterior, de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.

- Tendrá que dilucidar por qué pretende cobrar como valor de capital la suma de $45.000.000,00, si en el título báculo de ejecución se puede observar que se pacto la suma de $40.000.000,00. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.

- Habrá que informar el domicilio y/o dirección de notificación física y electrónica de la parte demandante, como quiera que en la demanda no se comunicó. Lo anterior, de conformidad con los numerales 2º y 10º del art. 82 del C.G.P.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la

Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

2

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
981191f3fd189a245d15fb7e8f577b4464c7f3706df7bfcd1071babe49251db4
Documento generado en 24/05/2021 12:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Verbal Monitorio – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00144-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda monitoria al Despacho, propuesta por **FELIX JOAQUIN QUINTERO GARRIDO,** contra **ABC FRUVER DEL CAMPO S.A.S.,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.",* se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, al realizar la respectiva liquidación de crédito se acredito que, las pretensiones ascienden a la suma de **$26.416.234,oo**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *Monitoria*, propuesta por **FELIX JOAQUIN QUINTERO GARRIDO,** contra **ABC FRUVER DEL CAMPO S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584ebb305b2021e5f4ac1c449871cb8889befe5e54985c38aec223c79807470d

Documento generado en 24/05/2021 12:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00148-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA,** por las siguientes sumas de dinero:

i. **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($63.795.951,68),** correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 02-02389582-02,** allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **11 DE DICIEMBRE DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

ii. **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($46.252,54),** por concepto de ***intereses remuneratorios*** pactados dentro del título báculo de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte

ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dde23f2517e450ad6572971d266194f2ed75112a94eb3ffe68dbdb229c597277
Documento generado en 24/05/2021 12:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Proceso: **Verbal Declarativo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00150-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Deberá aclarar qué tipo de proceso declarativo pretende interponer, como quiera que en la demanda no es claro al mencionarlo.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Adecue el acápite denominado CUANTÍA, en atención a que no se avizora que las pretensiones totalicen la suma de $206.905.000,00. Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del art. 82 del C.G.P.

- Presente el Juramento Estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es requisito de la demanda de conformidad con el numeral 7º artículo 82 del C.G.P.

- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

- En cuanto a las pruebas de oficio, tendrá que acreditar lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

- Habrá que arrimar al diligenciamiento un certificado de tradición del inmueble objeto de litis, con una vigencia no superior a treinta (30) días dado que, el obrante en la demanda data del 27 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P.

- Adecue la demanda y adjunte nuevo poder indicando que el Juez de conocimiento es Civil Municipal de Bogotá D.C., y el tipo de demanda verbal

declarativa que esta interponiendo. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1º Y 4º del art. 82 ibidem.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
486b637a455b3f9f2df180c64818f568fce917a743e5d2fbe4cb4e38a8117408
Documento generado en 24/05/2021 12:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00152-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **ELMER IGNACIO LEMUS CABRALES,** con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean "***expresas",*** debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean "***Claras",*** los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean ***"exigibles",*** no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 02-02364423-02, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado *"este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (…)"*, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TASA DE INTERES MORATORIO	TOTAL
50418032737	10/12/2020	$ 58.308.006,65	$ 29.038,11	-	$ 58.337.044,76
4222740000164439	10/12/2020	$ 28.752.608,00	$ 1.858.819,00	$ 1.047.067,00	$ 31.658.494,00
TOTAL		$ 87.060.614,65	$ 1.887.857,11	$ 1.047.067,00	$ 89.995.538,76

Sumas que al visualizar el caratular, se puede corroborar que al totalizar la mayoría de las obligaciones descritas en del título báculo de la ejecución, su valor arroja diferente al total sumado por el juzgado en el cuadro anterior. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **ELMER IGNACIO LEMUS CABRALES,** lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e3987ff6a51bcb849159849dc452bf08b2335ddf85d7f3c9ab85aadfeb7fcad

Documento generado en 24/05/2021 12:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00154-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS LTDA.,** contra **GIOVANNY BERNAL,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.",* se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **$ 3.874.224,72,** monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime cuando en el acápite de las pretensiones no informo desde que fecha son exigibles las obligaciones que aquí persigue.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS LTDA.,** contra **GIOVANNY BERNAL,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51802b1071b763124c75eb91bb0bb940063062809b92b434af28cdce23b8a3f1
Documento generado en 24/05/2021 12:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Radicado No. 110014003037-2021-00154-00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
21/07/2012	31/07/2012	11	31,29	31,29	31,29	0,000746137	$ 1.190.000,00	$ 9.766,93	$ 9.766,93	$ 1.199.766,93
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	$ 1.190.000,00	$ 27.524,99	$ 37.291,92	$ 1.227.291,92
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137	$ 1.190.000,00	$ 26.637,09	$ 63.929,01	$ 1.253.929,01
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	$ 1.190.000,00	$ 27.559,65	$ 91.488,67	$ 1.281.488,67
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,000747077	$ 1.190.000,00	$ 26.670,63	$ 118.159,30	$ 1.308.159,30
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	$ 1.190.000,00	$ 27.559,65	$ 145.718,95	$ 1.335.718,95
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	$ 1.190.000,00	$ 27.397,80	$ 173.116,75	$ 1.363.116,75
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,000742689	$ 1.190.000,00	$ 24.746,40	$ 197.863,15	$ 1.387.863,15
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	$ 1.190.000,00	$ 27.397,80	$ 225.260,95	$ 1.415.260,95
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	$ 1.190.000,00	$ 26.603,53	$ 251.864,48	$ 1.441.864,48
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,000745197	$ 1.190.000,00	$ 27.490,32	$ 279.354,80	$ 1.469.354,80
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	$ 1.190.000,00	$ 26.603,53	$ 305.958,33	$ 1.495.958,33
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	$ 1.190.000,00	$ 26.922,30	$ 332.880,64	$ 1.522.880,64
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	$ 1.190.000,00	$ 26.922,30	$ 359.802,94	$ 1.549.802,94
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,0007298	$ 1.190.000,00	$ 26.053,84	$ 385.856,78	$ 1.575.856,78
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	$ 1.190.000,00	$ 26.351,09	$ 412.207,87	$ 1.602.207,87
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714315	$ 1.190.000,00	$ 25.501,05	$ 437.708,93	$ 1.627.708,93
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	$ 1.190.000,00	$ 26.351,09	$ 464.060,02	$ 1.654.060,02
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	$ 1.190.000,00	$ 26.117,01	$ 490.177,03	$ 1.680.177,03
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	$ 1.190.000,00	$ 23.589,56	$ 513.766,59	$ 1.703.766,59
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	$ 1.190.000,00	$ 26.117,01	$ 539.883,61	$ 1.729.883,61
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 1.190.000,00	$ 25.251,85	$ 565.135,45	$ 1.755.135,45
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 1.190.000,00	$ 26.093,58	$ 591.229,03	$ 1.781.229,03
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 1.190.000,00	$ 25.251,85	$ 616.480,88	$ 1.806.480,88
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 1.190.000,00	$ 25.741,36	$ 642.222,24	$ 1.832.222,24
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 1.190.000,00	$ 25.741,36	$ 667.963,61	$ 1.857.963,61
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 1.190.000,00	$ 24.911,00	$ 692.874,61	$ 1.882.874,61
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 1.190.000,00	$ 25.553,02	$ 718.427,62	$ 1.908.427,62

01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 1.190.000,00	$ 24.728,73	$ 743.156,35	$ 1.933.156,35
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 1.190.000,00	$ 25.553,02	$ 768.709,37	$ 1.958.709,37
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 1.190.000,00	$ 25.600,14	$ 794.309,50	$ 1.984.309,50
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 1.190.000,00	$ 23.122,70	$ 817.432,21	$ 2.007.432,21
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 1.190.000,00	$ 25.600,14	$ 843.032,34	$ 2.033.032,34
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 1.190.000,00	$ 24.956,51	$ 867.988,86	$ 2.057.988,86
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 1.190.000,00	$ 25.788,40	$ 893.777,25	$ 2.083.777,25
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 1.190.000,00	$ 24.956,51	$ 918.733,77	$ 2.108.733,77
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 1.190.000,00	$ 25.659,01	$ 944.392,77	$ 2.134.392,77
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 1.190.000,00	$ 25.659,01	$ 970.051,78	$ 2.160.051,78
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 1.190.000,00	$ 24.831,30	$ 994.883,07	$ 2.184.883,07
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 1.190.000,00	$ 25.741,36	$ 1.020.624,44	$ 2.210.624,44
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 1.190.000,00	$ 24.911,00	$ 1.045.535,44	$ 2.235.535,44
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 1.190.000,00	$ 25.741,36	$ 1.071.276,80	$ 2.261.276,80
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 1.190.000,00	$ 26.152,16	$ 1.097.428,96	$ 2.287.428,96
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 1.190.000,00	$ 24.464,92	$ 1.121.893,88	$ 2.311.893,88
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 1.190.000,00	$ 26.152,16	$ 1.148.046,04	$ 2.338.046,04
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 1.190.000,00	$ 26.278,58	$ 1.174.324,62	$ 2.364.324,62
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 1.190.000,00	$ 27.154,53	$ 1.201.479,15	$ 2.391.479,15
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 1.190.000,00	$ 26.278,58	$ 1.227.757,73	$ 2.417.757,73
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 1.190.000,00	$ 28.078,16	$ 1.255.835,89	$ 2.445.835,89
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 1.190.000,00	$ 28.078,16	$ 1.283.914,05	$ 2.473.914,05
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 1.190.000,00	$ 27.172,41	$ 1.311.086,46	$ 2.501.086,46
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 1.190.000,00	$ 28.822,46	$ 1.339.908,92	$ 2.529.908,92
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 1.190.000,00	$ 27.892,70	$ 1.367.801,62	$ 2.557.801,62
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 1.190.000,00	$ 28.822,46	$ 1.396.624,08	$ 2.586.624,08
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 1.190.000,00	$ 29.220,99	$ 1.425.845,07	$ 2.615.845,07
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 1.190.000,00	$ 26.393,15	$ 1.452.238,22	$ 2.642.238,22
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 1.190.000,00	$ 29.220,99	$ 1.481.459,21	$ 2.671.459,21
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 1.190.000,00	$ 28.267,38	$ 1.509.726,59	$ 2.699.726,59
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 1.190.000,00	$ 29.209,62	$ 1.538.936,21	$ 2.728.936,21
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 1.190.000,00	$ 28.267,38	$ 1.567.203,59	$ 2.757.203,59
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 1.190.000,00	$ 28.811,05	$ 1.596.014,64	$ 2.786.014,64
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 1.190.000,00	$ 28.811,05	$ 1.624.825,69	$ 2.814.825,69

01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 1.190.000,00	$ 27.881,66	$ 1.652.707,35	$ 2.842.707,35
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 1.190.000,00	$ 27.859,56	$ 1.680.566,91	$ 2.870.566,91
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 1.190.000,00	$ 26.748,86	$ 1.707.315,76	$ 2.897.315,76
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 1.190.000,00	$ 27.420,94	$ 1.734.736,70	$ 2.924.736,70
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 1.190.000,00	$ 27.328,35	$ 1.762.065,05	$ 2.952.065,05
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 1.190.000,00	$ 25.017,71	$ 1.787.082,76	$ 2.977.082,76
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 1.190.000,00	$ 27.316,77	$ 1.814.399,54	$ 3.004.399,54
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 1.190.000,00	$ 26.211,21	$ 1.840.610,75	$ 3.030.610,75
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 1.190.000,00	$ 27.038,48	$ 1.867.649,23	$ 3.057.649,23
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 1.190.000,00	$ 25.986,32	$ 1.893.635,55	$ 3.083.635,55
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 1.190.000,00	$ 26.561,30	$ 1.920.196,85	$ 3.110.196,85
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 1.190.000,00	$ 26.456,25	$ 1.946.653,10	$ 3.136.653,10
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 1.190.000,00	$ 25.455,79	$ 1.972.108,89	$ 3.162.108,89
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 1.190.000,00	$ 26.093,58	$ 1.998.202,47	$ 3.188.202,47
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 1.190.000,00	$ 25.092,93	$ 2.023.295,40	$ 3.213.295,40
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 1.190.000,00	$ 25.823,66	$ 2.049.119,06	$ 3.239.119,06
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 1.190.000,00	$ 25.541,23	$ 2.074.660,29	$ 3.264.660,29
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 1.190.000,00	$ 23.642,46	$ 2.098.302,75	$ 3.288.302,75
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 1.190.000,00	$ 25.788,40	$ 2.124.091,15	$ 3.314.091,15
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 1.190.000,00	$ 24.899,62	$ 2.148.990,76	$ 3.338.990,76
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 1.190.000,00	$ 25.753,12	$ 2.174.743,89	$ 3.364.743,89
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 1.190.000,00	$ 24.876,85	$ 2.199.620,74	$ 3.389.620,74
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 1.190.000,00	$ 25.682,54	$ 2.225.303,28	$ 3.415.303,28
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 1.190.000,00	$ 25.729,60	$ 2.251.032,88	$ 3.441.032,88
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 1.190.000,00	$ 24.899,62	$ 2.275.932,50	$ 3.465.932,50
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 1.190.000,00	$ 25.470,50	$ 2.301.403,00	$ 3.491.403,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 1.190.000,00	$ 24.568,96	$ 2.325.971,96	$ 3.515.971,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 1.190.000,00	$ 25.246,20	$ 2.351.218,17	$ 3.541.218,17
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 1.190.000,00	$ 25.080,61	$ 2.376.298,78	$ 3.566.298,78
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 1.190.000,00	$ 23.783,11	$ 2.400.081,89	$ 3.590.081,89
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 1.190.000,00	$ 25.293,47	$ 2.425.375,36	$ 3.615.375,36
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 1.190.000,00	$ 24.179,87	$ 2.449.555,23	$ 3.639.555,23
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 1.190.000,00	$ 24.391,69	$ 2.473.946,92	$ 3.663.946,92
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 1.190.000,00	$ 23.524,09	$ 2.497.471,01	$ 3.687.471,01

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 1.190.000,00	$ 24.308,23	$ 2.521.779,24	$ 3.711.779,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 1.190.000,00	$ 24.510,81	$ 2.546.290,04	$ 3.736.290,04
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 1.190.000,00	$ 23.789,23	$ 2.570.079,28	$ 3.760.079,28
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 1.190.000,00	$ 24.272,44	$ 2.594.351,71	$ 3.784.351,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 1.190.000,00	$ 23.200,34	$ 2.617.552,06	$ 3.807.552,06
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 1.190.000,00	$ 23.517,90	$ 2.641.069,95	$ 3.831.069,95
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 1.190.000,00	$ 23.349,46	$ 2.664.419,41	$ 3.854.419,41
01/02/2021	26/02/2021	26	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 1.190.000,00	$ 19.805,31	$ 2.684.224,72	$ 3.874.224,72

Asunto	Valor
Capital	$ 1.190.000,00
Capitales Adicionados	$ -
Total Capital	$ 1.190.000,00
Total Interés de Plazo	$ -
Total Interés Mora	$ 2.684.224,72
Total a Pagar	$ 3.874.224,72
- Abonos	$ -
Neto a Pagar	**$ 3.874.224,72**

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00158-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48e4909d763193225dca95ffdfb5267a5cff241060d86fa03d7f98a2d47349ef
Documento generado en 24/05/2021 12:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00160-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante pide la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** por lo que, se entenderá que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES,** conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a que no se habían decretado la medida cautelar pretendida, no se condenará en costas toda vez que, NO se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 068 de fecha 26/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b705a62a35a76852ce5c7f432f6fb437bec0ac6e6b5a6847eb64a11e58ddbf68
Documento generado en 24/05/2021 12:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica